



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, (Tolima), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 73001-33 -33-011-2021-00158-00

DEMANDANTE: SOL MARINA AGUILAR CASTAÑEDA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

TEMA: Reliquidación pensión empleada Rama Judicial

Procede el Despacho a decidir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso seguido por la señora Sol Marina Aguilar Castañeda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA¹.

1.2. PRETENSIONES

La señora Sol Marina Aguilar Castañeda, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare la Nulidad Parcial de la Resolución SUB 65854 del 15 de marzo 2021 proferida por COLPENSIONES, en cuanto hace referencia a la Cuantía de la Mesada Pensional reconocida como Derecho Irrenunciable e Imprescriptible de la señora Sol Marina Aguilar Castañeda identificada con la C.C. No 38'234.621, en razón a que la cuantificación de la mesada la computa como simple cotizante del sistema pensional vigente.

2. Que se declare la Nulidad de la Resolución DPE 9610 del 14 de julio de 2020, la que confirma en apelación todas y cada una de las partes la Resolución SUB 133335 del 23 de junio 2020 expedida por COLPENSIONES como Administradora del Régimen Pensional de Prima Media con Prestación Definida, y que Resolvió Modificar de la Resolución SUB 6191 del 13 de enero de 2020; atendiendo para ello que el reconocimiento pensional y la cuantificación del derecho lo hace en simple calidad de servidora pública.

¹ Anexo 05, cuaderno principal.

3. Que, concomitante con la anterior declaración, se declare la Nulidad de las Resoluciones SUB 1333335 del 23 de junio 2020 y SUB 6191 del 13 de enero de 2020 que resolvieron reconocer y cuantificar derecho irrenunciable e imprescriptible de la señora SOL MARINA AGUILAR CASTAÑEDA identificada con la C.C. No 38'234.621, como simple servidora pública.

4. Que como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de Restablecimiento del Derecho, ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES en dictar un nuevo Acto Administrativo en donde se reliquide de la pensión de vejez reconocida a la señora SOL MARINA AGUILAR CASTAÑEDA en los términos consignados en la Resolución GNR 132153 del 06 de mayo de 2015.

5. Que al liquidarse la pensión reclamada y reconocida, debe nivelarse y actualizarse el valor de la pensión, para asegurar la nivelación y actualización de las mesadas que se tengan que pagar a futuro, así como que por los valores dejados de pagar se reconozca y pague la pérdida de poder adquisitivo (indexación), como Derecho Constitucional.

6. Que como consecuencia de las órdenes precedentes se ordene a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, (antes ISS), pagar a la señora SOL MARINA AGUILAR CASTAÑEDA las diferencias pensionales dejadas de pagar desde el ciclo febrero del año 2021 y hasta cuando cumpla con la sentencia, por operancia del fenómeno de la prescripción; debiéndose continuar, a partir de la fecha de cumplimiento de la sentencia, pagándose en su integridad la mesada pensional reconocida en derecho a través de su inclusión en la nómina de pensionados.

7. Que, en Subsidio a la Pretensión Cuarta (4), se ordene, como condena, reliquidar de la pensión incluida en nómina de conformidad con la Resolución SUB 65854 del 15 de marzo 2021 proferida por COLPENSIONES, como restablecimiento del derecho, el que se reliquide de la cuantía de la misma, atendiendo la condición más beneficiosa; entendida esta como la mesada pensional de mayor valor calculada sobre los siguientes factores:

A. Indexación de la Mesada Pensional reconocida mediante la Resolución GNR 132153 del 06 de mayo de 2015; teniendo como extremos temporales para ello enero de 2015 y enero de 2021;

B. Actualización de la Mesada Pensional reconocida Resolución GNR 132153 del 06 de mayo de 2015; atendiendo para ello la Variación del IPC para los años 2015 a 2020;

C. Liquidar de la pensión teniendo como IBL lo devengado durante toda la vida laboral de la accionante como servidora pública.

8. Que se ordene a la entidad demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, (antes ISS), el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del C. de P. A y C. A, aclarándose que la mora aquí a pagar no guarda relación alguna con la ordenada reconocer y pagar en la pretensión anterior.

9. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada, en razón a su proceder.

1.3. HECHOS

Se plantean en la demanda, en síntesis, los siguientes hechos:

Primero:- Mediante Resolución GNR 132153, calendada mayo 6 de 2015, COLPENSIONES Resuelve RELIQUIDAR Pensión de Vejez a nombre de la señora SOL MARINA AGUILAR CASTAÑEDA (Art. Primero); señalando, como valor de la misma, la suma de Dos millones Trescientos cincuenta y cinco mil pesos (\$2'355.000) como mesada pensional para el año 2015.

Segundo:- La reliquidación antes anotada la hace la accionada atendiendo el reconocimiento de pensión hecho a la accionante mediante Resolución No 7 del 2 de enero de 2014 y en la cual se le reconoció de la misma en monto de Un Millón Ciento Cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y cinco pesos (\$1'148.895), como mesada para el año 2014. Mesada esta que como la anotada en el presupuesto fáctico anterior quedó supeditada, en cuanto a su disfrute (suspense), al retiro de la beneficiaria de la misma del servicio al Estado, como empleada de la Rama Judicial.

Tercero:- Para efectos de la Reliquidación antes anotada, COLPENSIONES tiene como consideraciones para ello, lo siguiente:

- (i) Que la accionante con fecha 30 de diciembre de 2014 solicitó la pensión de vejez bajo el radicado No 2014_10798141.*
- (ii) Que la accionante nació el 26 de febrero de 1954, habiendo laborado para el Estado como empleada de la Rama Judicial, al 1º de febrero de 2015, 1.352 semanas.*
- (iii) Que revisado el aplicativo correspondiente ante el Ministerio de Hacienda, se observa que la accionante como asegurada se trasladó entre regímenes; más, debe de CONSERVA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN dado que su traslado se registra como Asignado Por Multivinculación; esto es, no por solicitud o decisión propia sino por errores del sistema.*
- (iv) Que dada la conservación del régimen de transición, el derecho pensional debe de reconocerse con la Normatividad Especial de Reconocimiento Pensional de los Empleados de la Rama Judicial, desde tiempo ha (Decreto 546 de 1971, Art. 6).*
- (v) Que en atención a la Circular 054 de 2010 de la Procuraduría General de la Nación, en armonía con la Circular Interna 01 de 2012 de Colpensiones, la forma de liquidar de la prestación a reconocer es la signada en la norma anotada en precedencia; incluyendo los factores salariales establecidos en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978 en concordancia con el 45 del Decreto 1045 de 1978.*

Cuarto:- La señora SOL MARINA AGUILAR CASTAÑEDA, de conformidad con el acto administrativo de que se viene hablando, adquirió el STATUS PENSIONAL de acuerdo a lo señalado por la norma especial para funcionarios de la Rama Judicial el 27 de Octubre de 2008.

Quinto:- Atendiendo las particularidades del caso, esto es el reconocimiento del derecho sin retiro del cargo, señala COLPENSIONES (la accionada) que la pensión reconocida "se liquidó con el ingreso base de cotización para el último año de servicios que registra la historia laboral, por tal razón habrá lugar a que el asegurado si lo considera allegue los factores salariales para dicho período antes de su retiro definitivo del servicio oficial para proceder a realizar una (sic) estudio con dicho elementos (sic) de juicio." (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Sexto:- Mediante Resolución DPE 9610 del 14 de julio de 2020 y proferida como resultado de recurso de apelación, COLPENSIONES Resuelve "Confirmar la Resolución SUB 133335 del 23 de junio de 2020, que resolvió modificar la Resolución Sub 6191 del 13 de enero de 2020, que reconoció Pensión de vejez (sic) a la señora AGUILAR CASTAÑEDA SOL MARINA, ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución."

Séptimo:- El reconocimiento pensional de que antes se habla, confirmado en cuantía de Dos Millones Quinientos setenta y cuatro mil novecientos un peso (\$2'574.901) para el año 2020, lo fue hecho por la accionada atendiendo 1.626 semanas cotizadas al 31 de mayo de la misma anualidad y un IBL de \$3'433.201,00, "al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% conforme a la Ley 33 de 1985, siendo dejada en suspenso hasta el retiro definitivo del servicio." (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Octavo:- A través de la Resolución SUB 65854 del 15 de marzo de 2021, COLPENSIONES resuelve "[I]ncluir en nómina de pensionados el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) AGUILAR CASTAÑEDA SOL MARINA, ya identificado(a), ..." a partir del ciclo febrero de dicha anualidad, en cuantía de Dos Millones Setecientos Cuarenta y un mil sesenta y dos pesos (\$2'741.062) como valor de la mesada pensional para dicho año; inclusión en nómina que se hace a partir del pago de nómina del mes de abril de hogaño.

Noveno:- Para efectos del acto administrativo antes enunciado y que habla de la inclusión en nómina de pensionados de la accionante por parte de la accionada como administradora del sistema, esta expone como consideración para ello, grosso modo, lo siguiente:

- (i) Que en total, al 31 de enero de 2021, la accionante había cotizado un total de 1.660 semanas al sistema como servidora pública de la Rama Judicial.
- (ii) Que los períodos abril y mayo de 2020 no le fueron computados dado que se cotizaron atendiendo la vigencia del Decreto Legislativo 558 de 2020.
- (iii) Que el reconocimiento y la liquidación pensional se hace atendiendo en su integridad el contenido normativo vigente para el efecto (Ley 100 de 1993) y sus normas reglamentarias.

Décimo:- De conformidad con los actos administrativos ya reseñados, COLPENSIONES reconoce que de acuerdo al devenir histórico de las normas aplicables al reconocimiento pensional de la señora AGUILAR CASTAÑEDA SOL MARINA, las diferentes fechas del status pensional son las siguientes:

- (i) Como FUNCIONARIA PÚBLICA adscrita a la RAMA JUDICIAL o a la Procuraduría General de la Nación, lo sería el 27 de noviembre de 2008;
- (ii) Como Servidora Pública General, en Régimen de Transición, lo sería el 26 de febrero de 2009.
- (iii) Como simple cotizante del sistema vigente, lo sería el 8 de agosto de 2012.

Undécimo:- Los actos administrativos referidos en los presupuestos fácticos anteriores y que dan cuenta de los pronunciamientos efectuados por la acá accionada en los años 2020 y 2021, anotan que mediante la Resolución No 6479 del 13 de octubre de 2011, el Instituto de Seguro Social -ISS negó reconocimiento pensional a la señora Sol Marina Aguilar Castañeda identificada con la c.c. No 38'234.621.

Duodécimo:- La Resolución SUB 65854 del 15 de marzo de 2021 no fue objeto de impugnación al desconocerse la prerrogativa del ordenamiento jurídico, en cuanto

referencia a la potestad del administrado para impugnar de los mismos ante quien corresponda.

Décimo Tercero:- Durante el período febrero 1º de 2020 a enero 31 de 2021, la señora SOL MARINA AGUILAR CASTAÑEDA devengó de los siguientes factores, en los montos periódicos que se señalan:

FACTOR DEVENGADO	MONTO	
	Factor	Aplicación
Sueldo Básico	\$2.459.096,00	\$2.459.096,00
Prima de Productividad	\$2.459.096,00	\$204.924,67
Bonificación Judicial	\$1.009.779,00	\$1.009.779,00
Prima de Servicios	\$1.266.879,00	\$105.573,25
Prima de Vacaciones	\$1.420.659,00	\$118.388,25
Prima de Navidad	\$2.959.706,00	\$246.642,17
Bonificación por Servicios Prestados	\$860.684,00	\$71.723,67

1.4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se indicaron las siguientes normas como vulneradas por el acto administrativo censurado:

Constitucionales: preámbulo y los artículos 13º, 29º, 48º, 53º, 58º y 83º y los Artículos 1º, 3º, 6º.3, 7º, 10º, 11º, 31º y 36º y ss de la Ley 100 de 1993; Decreto 546 de 1971, en especial su artículo 6º; y el CPACA en cuanto hace referencia a los artículos 72 y 76; amén de las demás normas concordantes y aplicables al asunto.

Señaló que (i) la Resolución GNR 132153 del 6 de mayo de 2015 señala con claridad meridiana que la accionante, señora Sol Marina Aguilar Castañeda, adquirió su status pensional el 27 de noviembre de 2008; amén de (ii) haber cumplido los requisitos exigidos por el Decreto 546 de 1971, en especial su artículo 6º, para que en su calidad de servidora pública adscrita a la Rama Judicial se le hiciese el reconocimiento pensional con base en dicha norma, como efectivamente se hizo en dicho acto administrativo; del cual, (iii) ciertamente se presume su legalidad al haber quedado legalmente en firme.

Invocó la sentencia T-619 de la Corte Constitucional, para plantear que no existe abuso del derecho al haberse dictado la Resolución GNR 132153, por cuanto se tuvieron en cuenta los factores salariales correctos (Anexo 05, expediente digital).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió, por reparto, el 9 de agosto de 2021 (Anexo 02, expediente digital).

Mediante providencia del 28 de enero de 2022 el titular de este Despacho se declaró que concurre en él la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 de C.G.P. y dispuso el envío del expediente al Tribunal

Administrativo del Tolima para lo de su competencia (anexo 09, cuaderno principal, expediente digital).

El Tribunal Administrativo del Tolima, en decisión del 24 de marzo de 2022 no aceptó el impedimento manifestado por el titular de este despacho (anexo 06, cuaderno tribunal, expediente digital).

El 9 de mayo de 2022, se admitió la demanda (anexo 15, cuaderno principal, expediente digital).

El 29 de agosto de 2022 se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión, con el fin de emitir sentencia anticipada (Anexo 26 cuaderno principal).

El 20 de septiembre de 2022 ingresó el expediente al despacho para emitir la sentencia (Anexo 33 cuaderno principal).

2.1. Contestación de la demanda

El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de sustento fáctico y legal.

Señaló que mediante la resolución **SUB 65854 del 15 de marzo de 2021** COLPENSIONES modificó el régimen pensional de la actora y aplicó lo consignado en el artículo 9° de la ley 797 de 2003, por ser la norma más favorable a la actora, omitiendo las leyes precedentes y que podían aplicarse al caso en concreto, pero que no eran tan provechosas para ella (ley 33 de 1985, decreto 546 de 1971 y ley 71 de 1988).

Añadió que de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, para adquirir el derecho a la pensión es necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

Además, que, los factores que se deben tener en cuenta son los señalados en el decreto 1158 de 1994 y no el estipulado en el decreto 1045 de 1978, pues este último ya se encuentra derogado, y es el primer decreto el que estipula el reconocimiento de factores salariales para la liquidación pensional, sin dejar de lado lo señalado por la norma constitucional ya referida, donde estipula que las pensiones deberán liquidarse con lo efectivamente cotizado, aquellos factores que fueron tenidos en cuenta para el ingreso base de cotización.

Expresó que la información correspondiente a los factores salariales devengados respecto de los cuales cotizó, no reposa en el fondo pensional, por lo que se solicita al peticionario allegue un certificado laboral en el cual conste la totalidad de los factores devengados en el último año laborado, motivo por el cual, en caso de no ser atendido dicho requerimiento, el fondo se verá en la obligación de efectuar la liquidación de la prestación con la información que

reposa en el expediente administrativo, tal y como aconteció en el presente caso.

Informó que la actora tiene derecho al régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, toda vez que, para el 1° de abril de 1994, ella tenía 40 años, y la edad para ser beneficiaria era mínimo de 35 años, pero COLPENSIONES en su diligencia y estudio pensional, hizo revisión de la ley 797 de 2003, la ley 33 de 1985, la ley 71 de 1988 y el Decreto 546 de 1971 donde fue más favorable para la actora la primera normativa por cuanto la tasa de reemplazo quedaría de 75,50% y no de 75% que estipulan las demás normativas.

Planteó que no es procedente la liquidación pensional con base en lo devengado en el último año de servicio por cuanto la Corte Constitucional en sentencias como la sentencia de unificación SU-395 de diciembre de 2017, SU-427 de 2016, SU 230 de 2015 y C-258 de 2013, determinó que el IBL no es un aspecto de la transición porque este solamente comprende conceptos como edad, semanas y monto de la pensión del régimen anterior, concepto acogido por el Consejo de Estado en la sentencia de Unificación Jurisprudencial, consejero ponente César Palomino Cortes, radicación Numero, 201200143 del 23 de Agosto de 2018.

Formuló como excepciones: i) *Inexistencia de la obligación*, ii) *Prescripción*, iii) *buena fe*, iv) *Excepción genérica* (Anexo 24, cuaderno principal, expediente digital)

2.2. Alegatos de Conclusión

Alegatos parte demandante

La parte demandante presentó escrito, a través del cual argumentó lo relativo a los derechos adquiridos en materia pensional, específicamente contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005, concretando que la demandante adquirió el derecho pensional el 27 de octubre de 2008, el reconocimiento de su prestación se efectuó mediante Resolución VPB 7 del 2 de enero de 2014 y se reliquidó mediante la Resolución GNR 132153 del 6 de mayo de 2015.

Por ello considera que cualquier reliquidación posterior como las efectuadas en los años 2020 y 2021 vulneran el derecho anotado, por ello no son los factores consagrados en el Decreto 1158 de 1994, modificado por el Decreto 691 de 1994 los que se deben aplicar al caso los consagrados en la Ley 332 de 1996 y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional que consagran la Bonificación por compensación (Decreto 610 de 1998, Decreto 4040 de 2004(mientras estuvo vigente), Decreto 1102 de 2012), la Prima de productividad (Decreto 2460 de 2006), la bonificación por Actividad Judicial (Decreto 3900 de octubre 7 de 2008), la bonificación judicial (Decretos 383 y 384 de 2013) (anexo 32, cuaderno principal, expediente digital).

Alegatos parte demandada

Presentó escrito con argumentos similares a los expuestos en la contestación de la demanda. (anexo 30, cuaderno principal, expediente digital).

Concepto el Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público, se abstuvo de presentar concepto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio, en el presente caso se debe determinar, si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en i) la Resolución SUB 65854 del 15 de marzo de 2021, mediante la cual se reliquidó la pensión y se incluyó a la demandante en nómina de pensionados y de ii) la Resolución DPE 9610 del 14 de julio de 2020 que confirmó dicha decisión, también de iii) Resolución 6191 del 13 de enero de 2020, que Reconoció la prestación, y la iv) la Resolución SUB 133335 del 23 de junio de 2020 que modificó la Resolución SUB 6191 del 13 de enero de 2020, en el sentido de reconocer y dejar en suspenso el pago de la prestación, proferidas por la demandada, y en consecuencia: ordenar la reliquidación de su pensión de vejez en los términos consignados en la Resolución GNR 132153 del 6 de mayo de 2015, al manifestarse que es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y en consecuencia considera que su pensión debe ser reconocida aplicando el decreto 546 de 1971; subsidiariamente, se reliquide la pensión de conformidad con la Resolución SUB 65854 del 15 de marzo de 2021; o si por el contrario los actos demandados se encuentran ajustados a la ley y por lo tanto declararse incólumes.

3.2. Tesis del despacho

Para el despacho, aunque la demandante probó que se encuentra en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y tiene derecho a que se le aplique el régimen anterior, es decir el contemplado en el Decreto 546 de 1971 por haber laborado para la Rama Judicial, para su caso concreto es más favorable la liquidación pensional efectuada por Colpensiones ya que aplicó un porcentaje superior del IBL (75.5%) con base en la Ley 797 de 2003.

3.3. Fundamentos que sustentan la tesis del despacho

Régimen pensional aplicable a la demandante

Para el caso concreto, no es objeto de discusión que la actora laboró para la Rama Judicial desde el 6 de noviembre de 1979, es decir que para el 1° de abril de 1994 no contaba con los 15 años de servicio, sin embargo, por haber nacido el 26 de febrero de 1954, en aquella fecha contaba con 39 años, por lo tanto, al cumplir con uno de los requisitos consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a acceder al régimen de transición.

De conformidad con la Resolución No. 19034 del 5 de julio de 2005 (fl. 8, anexo 01, expediente digital), por medio de la cual se le reconoció la pensión de

jubilación a la demandante, se observa que el derecho pensional reconocido, fue el consagrado en el Decreto 546 de 1971, la Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994 y Decreto 01 de 1984, por cumplir con los requisitos legales para ello.

En efecto, el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que en lo pertinente reza:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. (...)

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

Con base en el Decreto 546 de 1971, artículo 6°, se liquidó la pensión de la actora con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario de 9 años, 9 meses, conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

CASO CONCRETO

Por considerarlo vital para desatar la controversia puesta a consideración del Despacho, se hace necesario en primer lugar, establecer la fecha precisa en que la demandante cumplió los requisitos para adquirir la pensión de jubilación.

También se cuenta con los siguientes hechos probados según el material probatorio obrante en el expediente:

- Según el documento de identidad de la actora, esta nació el 24 de febrero de 1954, es decir que al 1° de abril de 1994 contaba con **40 años** (documento “GRP-DDI-PB-2021_129180416_NM-20210524050911” obrante en el expediente administrativo)
- De conformidad con las constancias expedidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial la señora Sol Marina Aguilar Castañeda laboró para la Rama Judicial hasta el 31 de enero de 2021 (*constancia expedida por el Jefe de la Unidad de Talento Humano de la entidad el 5 de abril de 2021 visible a folios 1-8 anexo 07, cuaderno principal, expediente digital y Reporte de semanas cotizadas en pensiones, expedida por Colpensiones el 28 de junio de 2022*)
- Que Colpensiones según la **Resolución VPB 7 del 2 de enero de 2014**, revocó la Resolución 6479 del 13 de octubre de 2011 que negó la pensión de vejez y en su lugar reconoció tal prestación a Sol Marina Aguilar Castañeda según la Ley 797 de 2003 (visible a folios 67-75, anexo 07, cuaderno principal, expediente digital).

- A través de la **Resolución GNR 132153 del 6 de mayo de 2015**, Colpensiones reliquidó la pensión de vejez a favor de Sol Marina Aguilar Castañeda con el IBL correspondiente al último año de servicio, con base en el régimen de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y el Ministerio Público, es decir, el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 (visible a folios 60-66, anexo 07, cuaderno principal, expediente digital).
- Mediante la **Resolución GNR 8100 del 12 de enero de 2016**, se Ordenó a Coomeva EPS reintegrar unos valores dinerarios a Colpensiones (visible a folios 56-59, anexo 07, cuaderno principal, expediente digital).
- Según la **Resolución SUB 65854 del 15 de marzo de 2021**, Colpensiones reliquidó la pensión de la señora Aguilar Castañeda, con base en la Ley 797 de 2003, fecha de estatus el 8 de agosto de 2012 con el **75.5%** del IBL, además ordenó incluirla en nómina a partir del periodo 202104, mesada en cuantía de \$2.741.062 (visible a folios 8-17, anexo 07, cuaderno principal, expediente digital).
- Colpensiones dictó la **Resolución SUB 6191 del 13 de enero de 2020**, reconoció pensión de vejez a favor de Sol Marina Aguilar Castañeda (visible a folios 40-51, anexo 07, cuaderno principal, expediente digital).
- A través de la **Resolución SUB 133335 del 23 de junio de 2020**, Colpensiones modificó la Resolución SUB 6191 del 13 de enero de 2020 que reconoció pensión de vejez a la señora Sol Marina Aguilar Castañeda en el sentido de Reconocer y Dejar en Suspense la pensión de vejez hasta tanto acredite el retiro del servicio público (visible a folios 29-39, anexo 07, cuaderno principal, expediente digital).
- Mediante **Resolución DPE 9610 del 14 de julio de 2020**, Colpensiones, confirmó la Resolución SUB 133335 del 23 de junio de 2020 que resolvió modificar la Resolución SUB 6191 del 13 de enero de 2020 que reconoció pensión de vejez a la señora Sol Marina Aguilar Castañeda (visible a folios 18-28, anexo 07, cuaderno principal, expediente digital).

Debe tenerse en cuenta que la demandante como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 preserva de su régimen anterior (Decreto 546 de 1971) los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto (tasa de reemplazo). Sin embargo, en cuanto al ingreso base de liquidación (periodo de liquidación) se aplican las reglas previstas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, su derecho pensional fue reconocido mediante la resolución **SUB 65854 del 15 de marzo de 2021** a través de la cual COLPENSIONES modificó el régimen pensional de la actora y aplicó lo consignado en el artículo 9° de la ley 797 de 2003, por ser la norma más favorable, omitiendo las leyes precedentes y que podían aplicarse al caso en concreto, pero que no eran tan provechosas para ella (ley 33 de 1985, decreto 546 de 1971 y ley 71 de 1988) pues la misma le fue reconocida con el **75.5%** del IBL.

En vista de ello la parte actora aduce que el acto administrativo demandado, concedió el derecho en calidad de simple servidora pública, por lo que limita su pretensión a que se ordene dictar nuevo Acto Administrativo en donde se reliquide la pensión de vejez reconocida a su favor, en los términos consignados en la Resolución GNR 132153 del 06 de mayo de 2015, que reliquidó la prestación teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6º del Decreto 546 de 1971, incluyendo como ingreso base de cotización los factores salariales establecidos en el artículo 12º del Decreto 717 de 1978, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Al respecto es pertinente aclarar que mediante esa resolución (GNR 132153 del 06 de mayo de 2015), se reliquidó la prestación con base en el artículo 6º del Decreto 546 de 1971, es decir, es decir en el equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio.

Ante lo anterior, según la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional el IBL para el caso concreto corresponde al del régimen de transición que establece la Ley 100 de 1993 en el artículo 21 y en el inciso 3.º de su artículo 36, según sea el caso, a fin de evitar la aplicación ultractiva de las reglas del IBL de los regímenes pensionales vigentes antes de dicha normatividad.

Tal regla ha sido reiterada por la Corte Constitucional en las Sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-395 de 2017, SU-210 de 2017, y SU-023 de 2018.

De igual manera se ha pronunciado en Consejo de Estado³ que estableció reglas en tal sentido para las pensiones en régimen de transición de la Ley 33 de 1985, tesis que fue acogida para el cálculo del IBL de los beneficiarios del Decreto 546 de 1971⁴:

² ARTÍCULO 12. DE OTROS FACTORES DE SALARIO. Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los gastos de representación.
- b) La prima de antigüedad.
- c) El auxilio de transporte.
- d) La prima de capacitación.
- e) La prima ascensional.
- f) La prima semestral.
- g) Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, sentencia del 28 de agosto de 2018, expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación, Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del 5 de agosto de 2021, Radicación: 52001-23-33-000-2016-00297-02(4085-19), Actor: Alberto Sigifredo Chamorro Rivas,

*Sobre el ingreso base de liquidación, **acogió la tesis planteada por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018**,⁵ esto es, i) que el periodo para liquidar las pensiones de los servidores públicos que adquieran el derecho conforme a los regímenes anteriores (edad, tiempo y tasa de reemplazo), será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, si faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión; o el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión si le faltare más de 10 años; y ii) los factores salariales que se deben incluir en el IBL son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.*

Con base en ello, las pensiones de vejez reconocidas al amparo de la transición, que permite la aplicación de la norma anterior, solo pueden tomar de ese régimen anterior, lo concerniente a la edad, el tiempo de servicio y la tasa de reemplazo, mas no el ingreso base de liquidación, porque este corresponde al del régimen general que establece la Ley 100 de 1993.

A partir de tales reglas se cuenta con que la señora Sol Marina Aguilar Castañeda, como se analizó anteriormente, se encuentra bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por cuanto para el 1º de abril de 1994, contaba con más de 35 años, mas no es procedente ordenar la reliquidación de la pensión conforme se efectuó en la resolución GNR 132153 del 06 de mayo de 2015, por no estar de acuerdo con el precedente tanto constitucional, como del Consejo de Estado.

Con base en lo anterior, encuentra el Juzgado que la liquidación prestacional efectuada por la demandada Colpensiones en la resolución **SUB 65854 del 15 de marzo de 2021** que modificó el régimen pensional de la actora y aplicó lo consignado en el artículo 9º de la ley 797 de 2003, resulta ser la más favorable, pues la misma le fue reconocida con el **75.5%** del IBL.

Con base en tales consideraciones, se impone denegar a las pretensiones de la demanda por cuanto acceder a las mismas sería más gravoso para la demandante.

En cuanto a la pretensión subsidiaria en el sentido que se reliquide la pensión de conformidad con la Resolución SUB 65854 del 15 de marzo de 2021, efectuando actualización de la mesada pensional reconocida en la Resolución GNR 132153 del 6 de mayo de 2015, no resulta viable su concesión por cuanto no se accedió a la reliquidación de la mesada conforme aquella.

5. Las costas procesales

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho. TEMAS: reliquidación pensional. sentencia segunda instancia.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de agosto de 2018, radicado 52001 23 33 000 2012 00143 01, M.P. César Palomino Cortés.

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado⁶ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandante que resultó vencida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada contestó la demanda, además presentó alegatos de conclusión, se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de **\$126.305** equivalente al 4% de las pretensiones denegadas, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

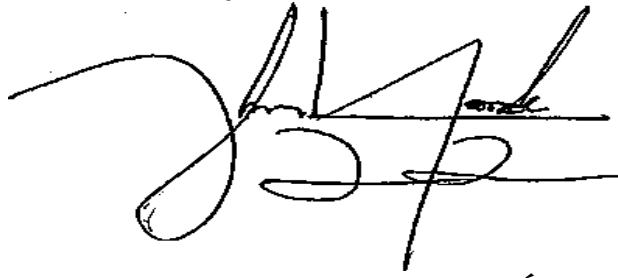
PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría tásense. Asimismo, **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$126.305** que serán tenidas en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

⁶ C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
JUEZ**